

OFICIO 220-326298 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO ARTÍCULO 45 DE LA LEY 222 DE 1995

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual presenta una consulta en los siguientes términos:

"(...)

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN LA CONSULTA

El artículo 45 de la Ley 222 de 1995 establece que la aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales. Esta regla protege a la sociedad y a los asociados frente a la posibilidad de que una aprobación formal encubra irregularidades no advertidas al momento de aprobar los estados financieros.

*Sin embargo, la aplicación de esa regla general puede plantear tensiones interpretativas cuando concurren, de forma simultánea, (i) la aprobación reiterada y sin salvedades de los estados financieros por parte de la asamblea general de accionistas durante varios ejercicios consecutivos, (ii) el dictamen del revisor fiscal igualmente sin salvedades sobre esos mismos períodos, y (iii) la **posterior cesión** total de la participación accionaria de quien(es) efectuaron esa aprobación. En ese escenario surge la duda sobre el alcance de la norma general de no exoneración frente al principio de buena fe y la doctrina de los actos propios (venire contra factum proprium non valet), de amplio reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como manifestación del principio general de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política y artículo 1603 del Código Civil).*

De otra parte, la acción de rendición provocada de cuentas prevista en el artículo 379 del Código General del Proceso exige, como presupuesto procesal, la legitimación en la causa de quien la promueve. Cuando un accionista cede la totalidad de su participación en la sociedad, surge la duda sobre si conserva legitimación autónoma para promover o mantener dicha acción respecto de hechos anteriores a la cesión, o si esa legitimación se traslada, junto con la calidad de accionista y el interés patrimonial subyacente, al cesionario.

IV. PREGUNTAS CONCRETAS SOBRE LAS QUE SE SOLICITA CONCEPTO

1. En términos generales y de acuerdo con el derecho societario colombiano vigente, ¿qué legitimación conserva un accionista que ha cedido la totalidad de sus acciones en una sociedad por acciones simplificada para promover o mantener, con posterioridad a la cesión, una acción de rendición provocada de cuentas (artículo 379 del Código General del Proceso) respecto de la gestión de un administrador correspondiente a un período anterior a dicha cesión? En particular, se solicita precisar si dicha legitimación es personal e intransferible, o si se traslada al cesionario junto con la calidad de accionista y el interés patrimonial correspondiente.

2. ¿Es absoluta, o admite matices, la regla del artículo 45 de la Ley 222 de 1995 según la cual la aprobación de las cuentas no exonera de responsabilidad a los administradores, cuando dicha aprobación fue reiterada y sin salvedades durante varios ejercicios consecutivos, y estuvo respaldada por dictámenes de revisoría fiscal igualmente sin salvedades? Puntualmente, se solicita el concepto de la Superintendencia sobre la eventual aplicación de la doctrina de los actos propios y del principio de buena fe como límite interpretativo — no como excepción legal a la norma, sino como criterio de valoración de la conducta de quien aprobó reiteradamente y luego pretende desconocer los efectos de su propia conducta — frente a la citada regla de no exoneración.”

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

1. "En términos generales y de acuerdo con el derecho societario colombiano vigente, ¿qué legitimación conserva un accionista que ha cedido la totalidad de sus acciones en una sociedad por acciones simplificada para promover o mantener, con

posterioridad a la cesión, una acción de rendición provocada de cuentas (artículo 379 del Código General del Proceso) respecto de la gestión de un administrador correspondiente a un período anterior a dicha cesión? En particular, se solicita precisar si dicha legitimación es personal e intransferible, o si se traslada al cesionario junto con la calidad de accionista y el interés patrimonial correspondiente.”

Éste es un asunto de carácter particular, concreto y procesal que deberá ser decidido por el Juez de la acción de rendición provocada de cuentas, estándole vedado a esta Oficina pronunciarse en función consultiva. Se recuerda que los conceptos que emite este Despacho no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o a sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos judiciales que se tramitan ante los Jueces, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones por las Superintendencias, Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos de resorte de los jueces.

2. “¿Es absoluta, o admite matices, la regla del artículo 45 de la Ley 222 de 1995 según la cual la aprobación de las cuentas no exonera de responsabilidad a los administradores, cuando dicha aprobación fue reiterada y sin salvedades durante varios ejercicios consecutivos, y estuvo respaldada por dictámenes de revisoría fiscal igualmente sin salvedades? Puntualmente, se solicita el concepto de la Superintendencia sobre la eventual aplicación de la doctrina de los actos propios y del principio de buena fe como límite interpretativo — no como excepción legal a la norma, sino como criterio de valoración de la conducta de quien aprobó reiteradamente y luego pretende desconocer los efectos de su propia conducta — frente a la citada regla de no exoneración.”

Los artículos 45 y 235 de la Ley 222 de 1995 prescriben lo siguiente:

“Artículo 45. RENDICION DE CUENTAS.

*Los administradores deberán **rendir cuentas comprobadas** de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.*

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.

Artículo 235. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”
(Negrilla fuera del texto).

Se observa que el artículo 45 de la Ley 222 de 1995 no ha establecido excepción ni indemnidad alguna respecto de los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales, por el hecho de la aprobación de las cuentas de fin de ejercicio.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro.